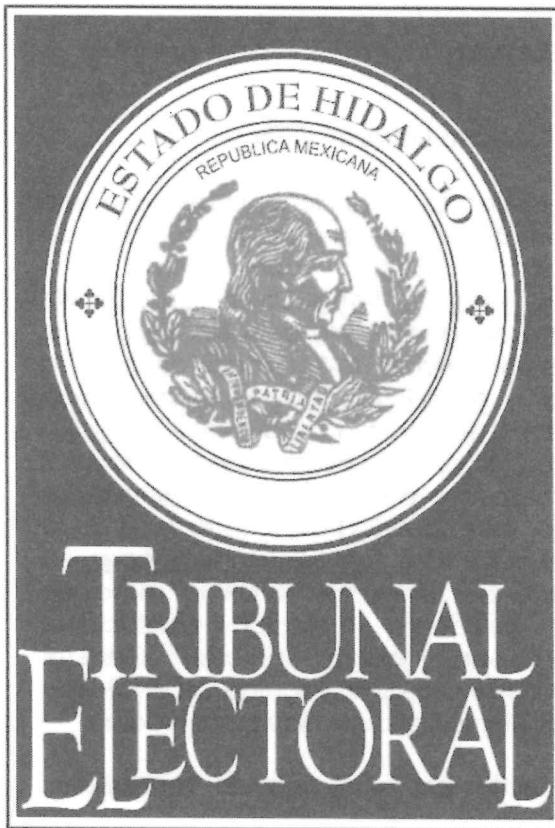


ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-008/2024.

Accionantes: Marcos Cenobio Baltazar y Otros

Tercero interesado: Álvaro Martínez Peña

Autoridades responsables: Integrantes de la Mesa de Debates para la Elección de Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; Presidenta Municipal, Secretario General y Director de Gobierno Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **12 doce de abril** de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha **23 veintitrés de febrero**, en los siguientes términos:

- 1) Cumplidos los incisos B.3) y E)** del apartado de efectos de la sentencia principal.
- 2) NO cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D)** de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**, por parte de la Delegada Interina y Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 3) Procedente** la prórroga solicitada por la Delegada Interina de San Juanico, Hidalgo.
- 4) Se impone amonestación privada** al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

**TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024**

GLOSARIO

Actores:	Marcos Cenobio Baltazar y Otros
Autoridades responsables:	Mesa de Debates de la Elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, conformada por: <u>Jerónimo Tepetate Peña</u> en su calidad de Presidente de la mesa de debates, <u>Erika León García</u> en su calidad de Secretaria de la mesa de debates, <u>Alma Pérez Peña</u> en su calidad de Escrutador 1 de la mesa de debates, <u>Santiago Rosquero Palma</u> , en su calidad de Escrutador 2 de la mesa de debates; <u>Reyna Hernández Rosquero</u> , en su calidad de Escrutador 3 de la mesa de debates e, <u>Itzel Santos Hernández</u> , en su calidad de Escrutador 4 de la mesa de debates, Presidenta Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Álvaro Martínez Peña, en su calidad de delegado electo para el periodo 2024-2025 de la comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

I. Elección de Delegado. En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General mediante la cual, se realizó la elección de Delegado de la Comunidad de San Juanico para el periodo 2024-2025, resultando electo, Álvaro Martínez Peña con una diferencia de un voto.

II. Presentación de juicios ciudadanos. En fecha 21 veintiuno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, Marcos Cenobio Baltazar presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga con el número de **expediente TEEH-JDC-113/2023** y en data 25 veinticinco de enero, se radicó el **expediente TEEH-JDC-008/2024**, derivado de la interposición del juicio ciudadano por Cecilio Rafael Martínez y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas hñähñu de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, los cuales se acumularon para la resolución respectiva.

III. Sentencia. En fecha 23 veintitrés de febrero, el Pleno dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en la cual, por una parte, se declaran fundados los agravios del actor del juicio ciudadano 113 de 2023 y por tanto, se determinó la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y por otra, se sobreseyó la demanda del expediente TEEH-JDC-008/2024, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, se vinculó a diversas autoridades para cumplir los efectos de la resolución.

IV. Acuerdo Plenario de Parcial Cumplimiento. Derivado de las constancias remitidas por las responsables y las manifestaciones del accionante, en fecha 25 veinticinco de marzo, se emitió **Acuerdo Plenario**, ordenado al Ayuntamiento diera cumplimiento a la emisión de la Convocatoria respectiva y a los demás puntos de la sentencia principal.

V. Escrito del Síndico Procurador Jurídico. El 29 veintinueve de marzo, el Síndico del Ayuntamiento, ingresó un escrito mediante el cual informó lo relativo a la emisión de la Convocatoria ordenada en la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa.

- VI. Vista a la parte actora y desahogo de la vista.** En data 1 uno de abril, con las constancias remitidas por el Síndico Jurídico, esta autoridad ordenó correr traslado a la parte actora del juicio ciudadano 113 del 2023, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Pleno, mismo que fue notificado a las partes el 2 dos de abril, realizando el desahogo de la vista el 5 cinco de abril, aduciendo diversas manifestaciones mediante escrito.
- VII. Comparecencia de la Delegada Interina.** En fecha 1 uno de abril, acudió a este Tribunal, a apersonarse Rosa María de la Cruz Palma como Delegada Interina de San Juanico, como autoridad vinculada en la sentencia principal.
- VIII. Director de Gobierno Municipal.** En fecha 03 tres de abril, el Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó a este Tribunal, entre otras cuestiones, que no acudió a la Asamblea de la Delegada Interina.
- IX. Solicitud de Prórroga.** El 08 ochó de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la Delegada Interina mediante el cual, informó las cuestiones relativas a una Asamblea del 07 siete de abril y solicitó una prórroga para el cumplimiento de los efectos, la cual se mandó turnar al Pleno para determinar lo conducente.
- X. Director de Gobierno Municipal.** En fecha 09 nueve de abril, el Director de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó a este Tribunal, que no asistieron a la Asamblea del 07 siete de abril.
- XI. Síndico Jurídico.** En fecha 11 once de abril se recibió vía correo electrónico, la Convocatoria de la Elección del órgano Auxiliar de Delegado Interino de San Juanico, Hidalgo.
- XII. Turno al Pleno.** En misma fecha, se ordenó turnar los autos del expediente al Pleno para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción se circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.
4. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴; así como la diversa

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

6. Primeramente, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa, en **fecha 23 veintitrés de febrero** se emitió sentencia, donde se tuvieron por acreditadas las violaciones aducidas, consistentes en que, personas ajenas a la comunidad acudieron a votar en la elección de Delegado de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo.

7. Derivado de lo anterior, este Pleno ordenó como efectos en dicha resolución los siguientes: *(Transcripción)*

"(...)

A) Derivado de la **NULIDAD** de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, **SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ELLO, INCLUIDA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

B) Se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, para en auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:**

B.1) Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

B.2) Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

donde nombren a un Delegado Interino **en tanto se elija al nuevo Delegado**, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).

B.3) En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo. Todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.

C) Una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado).

Se vincula al Delegado Interino que sea elegido en la Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente:

C.1) Realizar una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se llevará a cabo **la nueva elección**, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, **la cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención).

C.2) Lleve a cabo la NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención).

D) Una vez llevada a cabo la elección **se vincula al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remita a este Tribunal Electoral, las constancias permitidas, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.**

E) Asimismo, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO⁶**, para que, **en auxilio de este órgano jurisdiccional, publique por 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, **remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.**

Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo."

8. En ese tenor, las autoridades vinculadas en los efectos de la sentencia son: el Ayuntamiento de Ixmiquilpan por conducto de su Síndico Jurídico y su Dirección de Gobierno Municipal, autoridades que fueron notificadas en fecha 26 veintiséis de febrero.
9. Por otro lado, derivado de que, el Síndico Jurídico de dicho Ayuntamiento, acudió a este Tribunal en fecha 05 cinco de marzo, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la sentencia emitida en el juicio principal, se realizaron las vistas correspondientes al accionante con el fin de que compareciera a manifestar lo que a su derecho correspondiera.

⁶ Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

10. Una vez desahogadas las vistas, este Tribunal dictó en fecha 25 veinticinco de marzo, **Acuerdo Plenario de Parcial Cumplimiento** en los siguientes términos: **"Cumplidos los incisos B.1) y B.2)** del apartado de efectos de la sentencia principal; **Parcialmente cumplido el inciso E)** del apartado de efectos de la sentencia principal; **NO cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y D)** de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; **Improcedente** la prórroga solicitada por Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico; **Improcedente** la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria; **Se impone amonestación privada** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico". Y a su vez se ordenaron como efectos:

"-SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA INMEDIATA A LOS EFECTOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA PRINCIPAL DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRECISANDO QUE, SE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo Plenario para que, realice lo ordenado en el inciso B.3), de la resolución del 23 veintitrés de febrero del año en curso, es decir, emita la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, resulta necesario para que, una vez realizado ello, se cumplimente a la brevedad lo ordenado en los incisos C), C.1), C.2) y D), en los términos de la sentencia principal.

-Una vez que haya realizado ello, conforme al plazo de cada actuación, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 24 VEINTICUATRO HORAS CONTADAS a partir de que ello suceda, adjuntando las constancias que considere pertinentes para el efecto, haciendo la precisión que en los efectos ordenados en el inciso D) deberá ser la Dirección de Gobierno Municipal quien informe a este Tribunal, en los plazos señalados en la sentencia principal."

11. Derivado de lo anterior, en fecha 29 veintinueve de marzo, acudió a este Tribunal el Síndico Jurídico del Ayuntamiento, con el fin de informar, que el cumplimiento del inciso **E)** y **B.3)** de la sentencia principal, remitiendo en copia certificada las imágenes de la Convocatoria respectiva en la Página Oficial del Gobierno Municipal, la colocación de la misma en los estrados del Ayuntamiento y en la Delegación de San Juanico, Hidalgo, así como el retiro de la publicación de la cédula de lo ordenado en el inciso E).

12. Por otro lado, el actor compareció en misma fecha a hacer del conocimiento de este Tribunal que, se habían señalado las 8:00 horas del día domingo 31 treinta y uno de marzo para llevar a cabo la Asamblea del Delegado Interino de San Juanico, Hidalgo, aduciendo también que, hicieron del conocimiento de ello al Ayuntamiento, adjuntando el acuse del escrito correspondiente. A su vez, compareció el actor el 01 uno de abril, para informar a este Tribunal sobre la inasistencia de la Dirección de Gobierno Municipal a la Asamblea de Elección de la Delegada Interina, solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento a dicha autoridad, remitiendo para el efecto el original del Acta de dicha Asamblea de fecha 31 treinta y uno de marzo, y un disco compacto que fue desahogado su contenido por esta autoridad.
13. Asimismo, en misma data acudió a este Tribunal, la Delegada Interina con el fin de apersonarse e informar los resultados de dicha Asamblea, así como aduciendo tener pleno conocimiento de la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero comprometiéndose a cumplimentar los efectos de los incisos C), C.1) y C.2), remitiendo para el efecto copia simple de la Asamblea del 31 treinta y uno de marzo. Por tanto, mediante proveído de misma fecha, esta autoridad tuvo por reconocido el carácter con el que se apersonó Rosa María de la Cruz Palma, al ser autoridad vinculada en los efectos de la sentencia principal.
14. Por su parte, el Director de Gobierno Municipal acudió el 03 tres de abril, a informar que el 31 treinta y uno de marzo se llevó a cabo la Asamblea para la elección de Delegado Interino, así como que no acudieron de manera presencial derivado de diversa situaciones, adjuntando diversos escritos, así como copia simple de la Asamblea de la Delegada Interina.
15. En ese tenor, el 05 cinco de abril acudió la Delegada Interina, a informar la fecha y hora de la Asamblea para definir los parámetros, reglas o requisitos para la llevar a cabo la elección de la Delegación Municipal.
16. Por otro lado, en esa misma fecha, el actor acudió a realizar contestación a la vista otorgada mediante acuerdo del 01 uno de abril, el cual le fue notificado el 02 dos de abril, aduciendo que, fue retirada la cédula que se encontraba fijada en la Delegación Municipal y que ahora estaba fijada la Convocatoria correspondiente, solicitando una vista a la

**TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024**

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la posible existencia de desacato a un mandato judicial y por falsedad de declaración ante una autoridad.

17. Asimismo, de autos se advierte que en fecha 08 ocho de abril acudió la Delegada Interina a informar lo relativo a la Asamblea del 07 siete de abril, adjuntando un disco compacto para el efecto, el cual fue desahogado para la verificación de su contenido.
18. Por último, el Director de Gobierno Municipal informó a este Tribunal que, no acudieron a la asamblea del 07 siete de abril, aduciendo diversas manifestaciones sobre ello y, por otro lado, el 11 once de abril, compareció vía correo electrónico, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento remitiendo la convocatoria del órgano Auxiliar del Delegado emitida por el Ayuntamiento por conducto de su Secretario General Municipal.

Caso concreto.

Análisis de los incisos B.3) y E) del apartado de efectos de la sentencia principal.

19. Este Tribunal determina **cumplidos** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:
20. Como se refirió con antelación, en el inciso B.3), se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones, **emitiera una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo** y que, el Síndico Jurídico informara a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acreditara pertinentes para el efecto.
21. Por otro lado, en el Acuerdo Plenario del 25 veinticinco de marzo, se ordenó al Ayuntamiento dar cumplimiento al inciso B.3) en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación

del acuerdo, el cual fue notificado al Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico el 26 veintiséis de marzo.

22. En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que en fecha 29 veintinueve de marzo el Síndico Jurídico, acudió a este Tribunal a informar que el 27 veintisiete de marzo, el Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió la Convocatoria para la elección del órgano Auxiliar de la localidad de San Juanico, Hidalgo, remitiendo como probanzas para acreditar el cumplimiento de ello, las imágenes certificadas de la publicitación de la Convocatoria en la página del Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, las imágenes certificadas de la fijación de la Convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal y la Delegación de San Juanico, así como la Convocatoria remitida en alcance el 11 once de abril, las cuales concatenadas generan convicción de su contenido y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno, al no ser controvertidas por las partes y al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.
23. Por otro lado, por cuanto hace al **inciso E)**, se ordenó al **Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto del Síndico Jurídico⁷**, para que, **publicara por 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico.
24. En ese tenor, en el diverso Acuerdo Plenario del 25 veinticinco de marzo, se declaró parcialmente cumplido dicho punto, al haberse fijado en los estrados de la Presidencia Municipal, por tanto, quedaba pendiente por retirar la de la Delegación.
25. Derivado de lo anterior, el Síndico acudió en fecha 29 veintinueve de marzo a informar el retiro de dicha cédula, de la Delegación de San Juanico, remitiendo para el efecto, una imagen certificada del retiro de la misma; en esa tesitura, se corrió traslado al actor para que manifestara lo conducente, el cual adujo que, se percató que en fecha 28 veintiocho de marzo, ya no se

⁷ Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 67 fracción II.

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024

encontraba la cedula referida y en su lugar, se había fijado la Convocatoria de la elección del órgano Auxiliar de San Juanico.

26. Bajo esa lógica si bien las imágenes fotográficas son indiciarias, concatenadas con las manifestaciones de las partes, se desprende que la publicitación de la resolución y el resumen de la sentencia con su traducción fue publicitada por más del tiempo ordenado, no obstante cumplió con la finalidad de darle publicidad a la misma, por tanto, dicha probanza al no haber sido controvertida por las partes, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, genera convicción de que se publicitó por un tiempo determinado en la Delegación de la comunidad.
27. Por dichas razones antes expuestas, es que este Pleno considera cumplidos en forma, más no en tiempo, los **incisos B.3) y E) de la sentencia del 23 veintitrés de febrero.**

Análisis de los incisos C), C.1), C.2) y D)

28. Este Tribunal determina **no cumplidos** dichos incisos de los efectos de la sentencia principal por las siguientes consideraciones:
29. En primer lugar, si bien la comunidad ya determinó elegir como Delegada Interina a Rosa María de la Cruz Palma, quien compareció ante este Tribunal a apersonarse en fecha 1 uno de abril, y en misma data se le reconoció con el carácter que se ostenta, es necesario precisar que en la referida sentencia, **este Pleno ordenó** dentro del inciso **C)** que una vez que se hubiera designado al Delegado Interino, (quien debe ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado), se vinculaba al Delegado/a Interino que fuera elegido en la Asamblea, para que realizara dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que fuera electo): **C.1)** Una Asamblea con la comunidad en la cual se definieran en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se tiene que llevar a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado en San Juanico, la cual no debería ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva, y **C.2)** que llevara a cabo la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado de San Juanico, y que en dichas Asambleas

incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ya que tal como refiere ellos **tienen la facultad de solicitar y llevar a las Asambleas a personal de seguridad pública** con el fin de resguardar su integridad física, ya que si en la asamblea (que no culminó) del 07 siete de abril, **tomó las precauciones necesarias mandando personal de seguridad pública** quienes estuvieron al pendiente y resguardando la integridad física de la ciudadanía, **resulta lógico que en las Asambleas subsecuentes**, en las cuales, la comunidad determine los parámetros y requisitos de la elección, así como en la propia elección que se realice del órgano auxiliar de Delegado de San Juanico, también pueda realizar las acciones necesarias para **ASISITIR DE MANERA PRESENCIAL COMO LO FUE ORDENADO EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL**.

32. Por tanto, se advierte el incumplimiento e los efectos del **inciso C), es decir, los puntos C.1), C.2), y por ende**, tampoco se encuentra cumplido, el **inciso D)** referente a que la Dirección de Gobierno Municipal, remita las constancias donde se acredite que se ha llevado a cabo la elección de Delegado, ya que éste último, depende del cumplimiento de los aquí mencionados, por tanto, el Ayuntamiento tendrá que atender de manera inmediata dichos puntos en el plazo mencionado en los efectos del presente acuerdo plenario.
33. En consecuencia, **se declaran INCUMPLIDOS los incisos C), C.1), C.2) y D)**, de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**.
34. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**
35. En fecha 08 ocho de abril, acudió por escrito a este Tribunal la Delegada Interina, a solicitar una prórroga para cumplir lo ordenado en la sentencia principal dictada en el expediente del juicio en que se actúa.
36. En ese tenor, cabe precisar que dicha Delegada se apersonó y se le reconoció la calidad con la que se ostentaba mediante acuerdo del 01 uno de abril.
37. Así, en la sentencia de fecha **23 veintitrés de febrero**, se le vinculó a dicha autoridad para que dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles,

deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar la realización de las mismas. Y **D)** también se vinculó al Ayuntamiento por conducto de su Dirección de Gobierno Municipal, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, en el plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias permitentes, con las que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.

30. En ese tenor de autos se acredita que, la Delegada Interina realizó las acciones tendientes a realizar la Asamblea ordenada en el inciso C.1), remitiendo para el efecto el original del acuse del escrito dirigido a la Presidenta Municipal con atención al Director de Gobierno Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, con el fin de informarles el día y hora que se llevaría a cabo la asamblea donde se definirían los parámetros de la elección de Delegado, asimismo, en fecha 08 ocho de abril compareció a informar que si bien el 07 siete de abril se tenía previsto realizar la asamblea ordenada en el inciso C.1), dicha asamblea no pudo concluirse al no estar la comunidad en las condiciones pertinentes derivado de las situaciones consistentes en que una persona de la comunidad de "El Durazno", se presentó a votar y la Delegada Interina realizó la observación correspondiente a la Asamblea, y que derivado de ello, diversas personas comenzaron a realizar manifestaciones de manera verbal solicitando la suspensión de la Asamblea, aduciendo que no iban a permitir la propuesta de las 6 seis faenas identificándose con la credencial para votar, ya que iba ganando esa propuesta en el desarrollo de la Asamblea, y toda vez que algunas personas se pusieron frente al pizarrón para suspender la misma, motivo por el cual, impidieron continuar con la Asamblea remitiendo como probanza un disco compacto que fue desahogado por esta autoridad el 10 diez de abril, prueba que se le otorga valor de indicio, no obstante, las manifestaciones de la Delegada Interina fueron coincidentes con las del Directo de Gobierno Municipal, respecto de que la asamblea no culminó.
31. Empero, por cuanto hace a que, dicho Director realizó manifestaciones en torno a que, **determinó no asistir** de forma presencial a las Asambleas al no contar con las condiciones sociales y de seguridad adecuadas, dichas manifestaciones no fueron probadas para justificar el

(contados a partir de que fuera electa), realizara una Asamblea con la comunidad en la cual se definieran en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se tiene que llevar a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado en San Juanico, la cual no debería ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva, y que llevara a cabo la nueva elección del órgano auxiliar de Delegado de San Juanico, y que en dichas Asambleas deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar la realización de las mismas.

38. En ese tenor, si bien la Delegada probó que realizó lo conducente con el fin de que se realizara la Asamblea donde se definieran los parámetros y requisitos de la elección, como se refirió con antelación la misma no pudo concluirse derivado de que, hubo diversas situaciones que impidieron concluir la misma.

39. Bajo esa tesitura, este Pleno, considera oportuno, declarar **PROCEDENTE** otorgar una prórroga a la Delegada Interina de **6 seis días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, **a fin de que dé cumplimiento al efecto C.1)** de la sentencia principal y a su vez, puede realizarse lo conducente al efecto C.2).

40. **Ahora bien**, toda vez que, conforme al análisis del presente acuerdo plenario el expediente en que se actúa, se advierte el incumplimiento de la autoridad vinculada en los efectos: **DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, este Tribunal considera que, **a efecto de inhibir la omisión de acatar la sentencia, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, aplicando la siguiente:**

MEDIDA DE APREMIO

41. Conforme al numeral 380 apartado II inciso B) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, dentro de las cuales se encuentran las amonestaciones. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad,

TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024

equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

42. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 116, 117 fracción II y III, prevén la Amonestación Privada como medida de apremio, señalando al mismo, como el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Asimismo, el numeral 118 del mismo Reglamento establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

43. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades responsables o vinculadas de realizar y ejecutar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Tribunal Electoral.

44. Ahora bien, por cuanto hace a **la gravedad** de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de lo dispuesto por el artículo 2, inciso A, fracciones III y VIII y, artículo 17 de la Constitución Federal, respecto del reconocimiento y formar de garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, la elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, el derecho de votar y ser votados, así como el derecho de acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular conforme a sus derechos político-electorales, y de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

45. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁸.
46. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, se determina **como leve**, toda vez que, con dicha omisión, se incumplió con la finalidad de poder constatar los hechos en las asambleas realizadas por la comunidad de San Juanico, Hidalgo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

47. **Modo:** La violación alegada se materializó con la omisión por parte del **DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, de atender lo ordenado en los efectos de la sentencia del juicio principal.
48. **Tiempo:** El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, se desprende que dicha Dirección de Gobierno Municipal debió de haber asistido a las Asambleas de la elección de la Delegada Interina y de la asamblea donde se llevaría a cabo los requisitos de la elección de Delegado.
49. **Lugar:** Acontecieron en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

50. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, no obstante, es un hecho notorio para este Tribunal y de las constancias de autos se acredita que es **DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**.

⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

51. Se le atribuye al DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO al ser una autoridad responsable y **vinculada para en la ejecución de la sentencia.**

Reiteración

52. Por cuanto hace a dicho elemento, no se acredita que exista una reiteración por parte de dicha autoridad.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal

53. Con el incumplimiento de la vinculación y apercibimiento a dicha autoridad, así como de la omisión actualizada, se violenta el derecho del actor y de los miembros de la comunidad de ejercer su derecho de votar o ser votados para el ejercicio del cargo como Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, y de tener una representación del órgano auxiliar ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

54. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las infracciones de la sentencia principal y de la omisión de dicha Dirección de ejecutar lo emitido por este órgano resolutor**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 apartado II inciso B) del Código Electoral; 14 fracción III, 116, 117 fracciones II y III y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **se impone discrecionalmente al DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; ello, en virtud de violentar los derechos antes citados derivado de la omisión en que incurrió.

55. Finalmente, **SE CONMINA AL DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO**, para que, **acate en tiempo y**

forma las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **ASISTA A LAS ASAMBLEAS** de la comunidad conforme a los efectos de la sentencia principal.

56. Por otro lado, este Pleno considera ordenar los siguientes:

EFFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO

1) -SE ORDENA A LA DELGADA INTERINA QUE EN UN PLAZO DE 06 SEIS DÍAS COMNTADAS, a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo Plenario, realice lo ordenado en el inciso C.1), con el fin de poder cumplimentar los subsecuentes C.2) y D), en los términos de la sentencia principal.

-Una vez que haya realizado ello, deberá informarlo a este Tribunal en el plazo máximo de 24 VEINTICUATRO HORAS CONTADAS a partir de que ello suceda, adjuntando las constancias que considere pertinentes para el efecto, haciendo la precisión que en los efectos ordenados en el inciso D) deberá ser la DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL quien informe a este Tribunal, en los plazos señalados en la sentencia principal.

-Se apercibe a las autoridades vinculadas en el presente Acuerdo Plenario y en los efectos de la SENTENCIA PRINCIPAL que, en caso de no cumplir debidamente en tiempo y forma a lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual podrá consistir en una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, en caso de REINCIDENCIA se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por treinta y seis horas, entre otras.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

SE ACUERDA:

ÚNICO. - Se declara **Parcialmente Cumplida** la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

Cumplidos los incisos B.3) y E) del apartado de efectos de la sentencia principal.

NO cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D) de la sentencia principal de fecha **23 veintitrés de febrero**, por parte de la Delegada Interina y Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-008/2024**

Procedente la prórroga solicitada por la Delegada Interina de San Juanico, Hidalgo.

Se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.